



JURISDICCION ORDINARIA

Generar Carátula   Guardar PDF

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002  
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad: CIVIL DEL CIRCUITO

Grupo de reparto: 01

Nombre: EJECUTIVO

Partes del proceso

Identificación  
C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

NIT 860524654-6 - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

DEMANDADO(S)

C.C. 1.061.754.434 - LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ  
C.C. 10.538.292 - MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA  
C.C. 10.529.407- JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA

APODERADO

C.C. 19.395.114 - GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA – T.P. 39.116 39.116

Cuadernos: 2

Folios: 134-57

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Sin Observaciones

Señores

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)**

E. S. D.

**REF.** PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**DEMANDADO:** LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ, MANUEL ANTONIO MUÑOZ  
LEDEZMA, JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones electrónicas en [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) obrando en mi condición de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860524654-6 y dirección electrónica de notificaciones [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a la presente, de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de instaurar demanda en **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**, de conformidad con el trámite establecido en el Título Único (Proceso Ejecutivo) del Código General del Proceso, y demás normas concordantes vigentes, en contra de: (i) **LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ**, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.754.434 y dirección electrónica de notificaciones [luisafer1611@hotmail.com](mailto:luisafer1611@hotmail.com), en su calidad de representante legal e integrante del consorcio **PONAL LYM**, identificado con NIT 901.635.603-5, y como otorgante del pagaré No. 435P004811; (ii) **MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA**, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.292 y dirección electrónica de notificaciones [ingmami@hotmail.com](mailto:ingmami@hotmail.com), en su calidad de integrante del consorcio **PONAL LYM**, identificado con NIT 901.635.603-5, y como otorgante del pagaré No. 435P004811; (iii) **JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA**, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.407 y dirección electrónica de notificaciones [jemuele@hotmail.com](mailto:jemuele@hotmail.com), en su calidad de integrante del consorcio **PONAL LYM**, identificado con NIT 901.635.603-5, y como otorgante del pagaré No. 435P004811; Para que se libre mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de los demandados, por las sumas que indicaré en el petitum, y en su caso se ordene continuar la ejecución hasta el recaudo total del respectivo crédito, con base en lo siguiente:

## I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

### LA PARTE DEMANDANTE:

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Calle 100 No. 9A - 45 Piso 12 en la ciudad de Bogotá y dirección electrónica [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), identificada con NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor José Iván Bonilla Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa.

### **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca y dirección de notificación electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

### LA PARTE DEMANDADA:

**LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ**, con domicilio en la Carrera 5N-26BN 113 de la ciudad de Popayán, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.754.434 y dirección electrónica de notificaciones [luisafer1611@hotmail.com](mailto:luisafer1611@hotmail.com). En su calidad de representante legal e integrante del consorcio **PONAL LYM**, identificado con NIT 901.635.603-5, con domicilio en la ciudad de Popayán, y como otorgante del pagaré No. 435P004811.

**MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA**, con domicilio en la Calle 5 No. 9-37 de la ciudad de Popayán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.292 y dirección electrónica de notificaciones [ingmami@hotmail.com](mailto:ingmami@hotmail.com). En su calidad de integrante del consorcio **PONAL LYM**, identificado con NIT 901.635.603-5, y como otorgante del pagaré No. 435P004811.

**JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA**, con domicilio en el Centro Comercial La Estación de la ciudad de Popayán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.407 y dirección electrónica de notificaciones [jemuele@hotmail.com](mailto:jemuele@hotmail.com). En su calidad de integrante del consorcio **PONAL LYM**, identificado con NIT 901.635.603-5, y como otorgante del pagaré No. 435P004811.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** La Policía Nacional llevó a cabo el proceso de selección abreviada de Menor Cuantía PN DIRAF SA MC 178 2022, dentro del cual presentaron las respectivas ofertas el CONSORCIO PONAL LYM y EL CONSORCIO OBRAS ARANDA.

**SEGUNDO:** Mediante acta No. 311 – DIRAF – ARCON – 2.25 del 12 de septiembre de 2022, el Comité de Adquisiciones recomendó al señor Teniente Coronel FREDY YAMID BARBOSA MOLANO, Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional (e), adjudicar el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía PN DIRAF SA MC 178 2022, cuyo objeto es la *“CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN EDIFICIO ATENCIÓN AL CIUDADANO E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DE LA PRIMERA FASE 1 – B DEL COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE”*, al CONSORCIO PONAL LYM, por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$6.974.591.94,74) incluido AIU e IVA.

**TERCERO:** Acogiendo la recomendación mencionada, la POLICÍA NACIONAL procedió a suscribir con el CONSORCIO PONAL LYM el contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22 cuyo objeto era la *“CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN EDIFICIO ATENCIÓN AL CIUDADANO E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DE LA PRIMERA FASE 1 – B DEL COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE”*.

**CUARTO:** Por otra parte, se precisa que el CONSORCIO PONAL LYM fue integrado de la siguiente manera: LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ con una participación del 5%; MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA con una participación del 95%. No obstante, se aclara que este porcentaje de participación no tiene efecto alguno sobre la responsabilidad solidaria de todos los consorciados respecto de mi mandante como se hará referencia más adelante.

**QUINTO:** Con ocasión del contrato de obra referido, el CONSORCIO PONAL LYM asumió como tomador la póliza de garantía única de cumplimiento No. 435-47-994000050931 cuyo asegurado es la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.

**SEXTO:** La póliza de cumplimiento No. 435-47-994000050931 prevé el amparo de estabilidad y calidad de la obra el cual tiene vigencia de 5 años, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de recibo y entrega final de la obra a entera satisfacción por parte de la entidad contratante, igualmente, cuenta con un valor asegurado de \$2.092377.571,50.

**SÉPTIMO:** En función de la contratación del seguro de cumplimiento antes referido, se suscribió el pagaré cerrado para consorcios y uniones temporales No. 435P004811 por parte de los señores LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ, MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA, y JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA, en su calidad de integrantes del consorcio PONAL LYM, identificado con NIT 901.635.603-5.

**OCTAVO:** El pagaré antes referido fue suscrito por los señores LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ en su calidad de representante legal del consorcio y como integrante del mismo, y por MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA, y JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA, en su calidad de integrantes del consorcio PONAL LYM; en un mismo grado al figurar todos como otorgantes, motivo por el cual este pagaré genera en cabeza de dichos otorgantes una obligación solidaria a favor del tenedor legítimo del título conforme lo prevé el artículo 632 del Código de Comercio.

**NOVENO:** Por otra parte, el pagaré en mención fue suscrito con espacios en blanco por lo cual contiene instrucciones escritas sobre su diligenciamiento las cuales se refieren a continuación:

- Instrucción sobre la naturaleza de las obligaciones: determina que la aseguradora podrá diligenciar los espacios en blanco en caso de que los suscriptores del título valor resulten deudores o codeudores de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, entre otros, por la afectación de la póliza adquirida en la cual ostentan la calidad de tomadores-afianzados, o de codeudores de los tomadores-afianzados. Este diligenciamiento corresponde al ejercicio que le corresponde al asegurador del derecho de subrogación consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio.
- Instrucción sobre la fecha de emisión y vencimiento: determina que la fecha de emisión del pagaré será aquella en que se diligencien los espacios en blanco, y su forma de vencimiento será a la vista desde el momento en que se constituyan en deudores de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC por cualquier monto.
- Instrucción sobre el valor: determina que el valor a diligenciar equivale a la concurrencia del monto de las obligaciones pendientes a la fecha en que el pagaré sea diligenciado.
- Instrucción sobre el lugar de pago: Señala que este puede ser determinado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

**DÉCIMO:** Por otra parte, mediante resolución No. 0542 del 13 de noviembre de 2024, la POLICÍA NACIONAL declaró el incumplimiento del contrato de obra por parte del CONSORCIO PONAL LYM, en este mismo sentido, declaró la ocurrencia del siniestro. Concretamente, dicha resolución refiere en su numeral primero lo siguiente:

*“(…) RESUELVE: ARTÍCULO 1. DECLARAR la ocurrencia del siniestro del amparo de estabilidad y calidad del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22 celebrado entre la POLICÍA NACIONAL y el CONSORCIO PONAL LYM identificado con NIT 901.635.603-5, conformado por MANUEL ANTONIO LEDEZMA identificado con NIT 10.538.292 con una participación del 95% y LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ identificada con NIT 1.061.754.434 con una participación del 5% (…)*

***ARTÍCULO 2.** Como consecuencia de la anterior declaración, determinar como valor que afecta el amparo de estabilidad y calidad de la obra cubierto con la póliza No. 435-47-994000050931, anexo No. 9 expedida el 21 de mayo de 2024 por la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC identificada con NIT 860.524.654-6 la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$939.293.477,79) el cual deberá ser cancelado por el garante (…)*

**DÉCIMO PRIMERO:** La resolución No. 0542 emitida por la POLICÍA NACIONAL fue recurrida, sin embargo, mediante resolución No. 022 del 31 de enero de 2025, la declaratoria del siniestro y el monto a cancelar a cargo de mi representada fueron confirmados por el por el Director Logístico y Financiero encargado de la POLICÍA NACIONAL.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por lo anterior, mi prohijada procedió a efectuar el pago a favor de la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA (\$939.293.478), el día 21 de mayo de 2025.

**DÉCIMO TERCERO:** El pago a favor de la POLICÍA NACIONAL a raíz del incumplimiento del contrato de obra múltiples veces referido dio derecho a que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC diligenciara los espacios en blanco del título valor de la forma en que se refiere a continuación:

- Valor del derecho de contenido crediticio incorporado en el título valor: NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA (\$939.293.478).
- Lugar donde se diligencia el título valor: Popayán.
- Fecha en la que se diligencia el título valor: 21 de mayo de 2025.

**DÉCIMO CUARTO:** La obligación incorporada en el pagaré con espacios en blanco es de naturaleza cambiaria y por ende está revestida de autonomía y regida por las normas contenidas en el estatuto mercantil, concretamente en los artículos 619 al 631, donde se define el carácter literal y cartular que ostentan los títulos valores.

**DÉCIMO QUINTO:** En virtud de lo anterior, el Pagaré No. 435P004811 fue diligenciado, comoquiera que la señora LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ en su calidad de representante legal del consorcio y como integrante del mismo, y los señores MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA, y JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA, en su calidad de integrantes del consorcio PONAL LYM resultaron responsables administrativamente, y dado que, mediante el pago de la afectación del seguro en la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA (\$939.293.478), se convirtieron en deudores de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., por ministerio de la ley con base en el Derecho de Subrogación que le asiste al asegurador que paga la indemnización contemplado en el Artículo 1096 del Código de Comercio:

*“Artículo 1096. Subrogación del Asegurador que paga la indemnización: El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro”*

**DÉCIMO SEXTO:** En ejercicio de las facultades que le fueran concedidas a mi representada, y en virtud del pago referido en el hecho quinto, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. se hizo acreedora de los hoy ejecutados y por ello procedió a diligenciar el pagaré por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA (\$939.293.478). El valor anteriormente descrito, corresponde al capital adeudado por la parte ejecutada, de conformidad con las instrucciones plasmadas en la carta de instrucciones suscrita por el otorgante para tal efecto.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** La obligación cambiaria que se está ejecutando se encuentra vencida desde el día 21 de mayo de 2025, fecha en que se diligenció el pagaré.

**DÉCIMO OCTAVO:** En el cuerpo de tal título valor que se ejecuta mediante la presente, se estableció que en caso de mora se debe causar intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley (Art.884 C.Co.), que corresponde al interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera multiplicado por uno punto cinco (1.5).

**DÉCIMO NOVENO:** A la fecha, la señora LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ en su calidad de representante legal del consorcio y como integrante del mismo, y los señores MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA, y JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA, en su calidad de integrantes del

consorcio PONAL LYM; no han realizado ningún pago, ni siquiera parcial de la obligación cambiaria incorporada en el mencionado título valor y se encuentra en mora desde el día 21 de mayo de 2025, debiendo por concepto de capital NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$939.293.478), más el valor correspondiente a los respectivos intereses de mora.

**VIGÉSIMO:** Es evidente entonces que la obligación contenida en el pagaré cerrado para consorcios y uniones temporales No. 435P004811 otorgado por la señora LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ en su calidad de representante legal del consorcio y como integrante del mismo, y los señores MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA, y JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA, en su calidad de integrantes del consorcio PONAL LYM, consiste en un título ejecutivo al corresponder a una obligación expresa, clara y exigible por las siguientes razones:

- a. La obligación es **expresa** por cuanto en el Pagaré cerrado para consorcios y uniones temporales No. 435P004811 está explícita la prestación a cargo de la señora LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ en su calidad de representante legal del consorcio y como integrante del mismo, y los señores MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA, y JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA, en su calidad de integrantes del consorcio PONAL LYM; y a favor de mi representada.
- b. La obligación es **clara**, pues en el título en cuestión permite establecer con previsión el alcance y tipo de obligación, la cual es dineraria y corresponde a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA (\$939.293.478)
- c. La obligación es **exigible** habida cuenta que el pagaré fue diligenciado de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones, siendo éste exigible sin ninguna formalidad adicional.

Sin perjuicio de lo anterior, en el improbable evento en que se considere que la presente obligación no es exigible, deberá aplicarse lo preceptuado en el artículo 423 del Código General del Proceso, de manera que el mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora.

### III. PRETENSIONES

Previo el estudio y comprobación de los anteriores hechos, al señor Juez le solicito se sirva proferir iguales o parecidas declaraciones, a saber:

**PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de mi mandante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860524654-6, y en contra de la señora **LUISA FERNANDA PATIÑO**

**RAMÍREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.754.434 en su calidad de representante legal del consorcio y como integrante del mismo, y los señores **MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.292 y **JAIRÓ EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.407, en su calidad de integrantes del consorcio PONAL LYM; por las siguientes sumas de dinero:

1. **POR CONCEPTO DE CAPITAL**, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA (\$939.293.478), contenida en el Pagaré No. 435P004811, suscrito por los aquí demandados a favor de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
2. **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital del pagaré cerrado para consorcios y uniones temporales No. 435P004811 indicado en el numeral inmediatamente anterior tasados acorde a la máxima legal permitida, de conformidad con las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), este valor deberá ser calculado desde el día 21 de mayo de 2025 hasta la fecha del pago efectivo de la deuda.

**SEGUNDA: ORDENAR el PAGO** a favor de mi mandante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860524654-6, y en contra de la señora **LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.754.434 en su calidad de representante legal del consorcio y como integrante del mismo, y los señores **MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.292 y **JAIRÓ EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.407, en su calidad de integrantes del consorcio PONAL LYM; por el concepto de costas y agencias en derecho.

#### IV. UBICACIÓN DEL ORIGINAL DEL PAGARÉ

El ejemplar original del Pagaré cerrado para consorcios y uniones temporales No. 435P004811 se encuentra actualmente en poder o bajo custodia del suscrito abogado en la Avenida. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape en la ciudad de Cali.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Son fundamentos de derecho de esta demanda los artículos 619 a 670, 709, 710, 711 del Código

de Comercio), los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

- Por otra parte, es necesario recordar que los consorcios, desde la perspectiva del derecho privado, son asimilables de alguna manera a los contratos de colaboración empresarial en tanto implican la unión de diferentes personas con el objetivo común de poder reunir las exigencias tecnológicas y financieras necesarias para ejecutar un contrato determinado, no obstante, el consorcio no cuenta con una personería jurídica diferente a la de los consorciados, motivo por el cual no puede ser demandado dentro del presente proceso siendo necesario ejercer la acción ejecutiva directamente contra sus integrantes. En este sentido, la sentencia C-414 de 1994 con ponencia del M.P. Antonio Barrera Carbonell precisó:

*“(…) El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica (…)*

Ahora bien, lo anterior debe leerse de forma conjunta con las normas que rigen a los títulos valores, concretamente el artículo 781 del Código de Comercio que determina:

**“(…) ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado (…)”**

Así, pese a no poderse adelantar la acción cambiaria directa mediante el proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., la misma puede adelantarse en contra de quienes conforman el consorcio PONAL LYM, quienes a su vez ostentan la calidad de otorgantes del pagaré base de la ejecución.

## VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer del presente proceso ejecutivo en razón del domicilio de los demandados conforme lo establece el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. Además, resulta competente al tratarse de un proceso de mayor cuantía que se estima con base en el capital por un valor de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y

TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA (\$939.293.478) incorporado el pagaré.

**VII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR ASEGURADORA  
SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito respetuosamente que se tengan como medios de prueba las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

1. Pagaré cerrado para consorcios y uniones temporales No. 435P004811
2. Carta de instrucciones del pagaré cerrado para consorcios y uniones temporales No. 435P004811.
3. La póliza de garantía única de cumplimiento No. 435-47-994000050931 cuyo asegurado es la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.
4. Resolución No. 0542 del 13 de noviembre de 2024 emitida por la Policía Nacional.
5. Resolución No. 022 del 31 de enero de 2025 emitida por la Policía Nacional.
6. Comprobante de pago emitido por Banco de Bogotá con fecha 21 de mayo de 2025.

**VIII. ANEXOS**

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial amplio y suficiente conferido al suscrito para actuar en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
3. Mensaje de datos mediante el cual se remite el poder especial otorgado al suscrito.
4. Certificado de vigencia del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados del suscrito.

5. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
6. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera.
7. Escrito de solicitud de medidas cautelares.

## IX. NOTIFICACIONES

### **La demandante:**

Mi representada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Calle 100 No. 9A - 45 Piso 12 en la ciudad de Bogotá y dirección electrónica [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), identificada con NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor José Iván Bonilla Pérez, con dirección electrónica [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) según consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera que se anexan.

El suscrito, en la AV 6A Bis #35N-100 Oficina 12 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

### **Los demandados:**

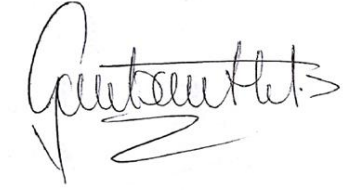
De acuerdo con lo informado en el pagaré base de la ejecución y los documentos relativos a la conformación del consorcio, se informa que los demandados recibirán notificaciones en los siguientes apartados:

**LUISA FERNANDA PATIÑO RAMÍREZ**, recibirá notificaciones en la Carrera 5N-26BN 113 de la ciudad de Popayán, y en la dirección electrónica de notificaciones [luisafer1611@hotmail.com](mailto:luisafer1611@hotmail.com).

**MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA**, recibirá notificaciones en la Calle 5 No. 9-37 de la ciudad de Popayán, y en la dirección electrónica de notificaciones [ingmami@hotmail.com](mailto:ingmami@hotmail.com).

**JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA**, recibirá notificaciones en el Centro Comercial La Estación de la ciudad de Popayán, y en la dirección electrónica de notificaciones [jemuele@hotmail.com](mailto:jemuele@hotmail.com).

Del Señor Juez,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.